DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 30/07/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 04, 07 a 11/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA, Diario, Mayor y Estados Financieros impresos y en formato digital, lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y considerando que la contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 490/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, y utilizadas como créditos fiscales y egresos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE General del ejercicio y periodos fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	abr-22	1.619.047.619	80.952.381	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	jul-22	723.809.524	36.190.476	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	1.333.333.333	66.666.667	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	1.650.000.000	82.500.000	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	530.000.000	26.500.000	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	350.000.000	17.500.000	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	9.885.190.476	988.519.048	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	20/10/2025	0	0	300.000
Totales		**16.091.380.952**	**1.298.828.572**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 27/05/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; en consecuencia, por medio del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General y del IRE General en los periodos y ejercicio fiscalizados, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX** los auditores de la **GGII**, señalaron que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por **NN** en sus Libros de Compras. Particularmente, datos como fechas de expedición, clientes consignados y montos de las operaciones, en consecuencia, los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad con los documentos presentados, registrados e informados por la sumariada, evidenciando que este último utilizó comprobantes en donde se consignaron operaciones inexistentes al no haber sido efectivamente expedidos a su favor. Además, respecto a **XX** conforme al contenido del acta de entrevista del 17/04/2024, negó haber realizado operaciones comerciales o haber emitido comprobantes de venta a la sumariada. Así también, en cuanto a **XX** se constató que ciertas facturas registradas y declaradas por **NN** no fueron informadas en los registros electrónicos de comprobantes. Asimismo, según consta en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios dispuso la inhabilitación del RUC del supuesto proveedor, atendiendo a que este no pudo ser localizado en el domicilio fiscal declarado. A la fecha, dicho proveedor no ha dado cumplimiento a las solicitudes formuladas por la **AT** ni ha gestionado el levantamiento de la referida inhabilitación, lo que denota una inactividad económica o, en su defecto, la existencia de una estructura irregular destinada a la emisión de facturas sin sustento económico real. Además, el supuesto proveedor no cumplió con el requerimiento de documentación formulado en el marco de la presente investigación, motivo por el cual se dispuso nuevamente la inhabilitación de su RUC.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, por lo que el **DS2**, consideró correcta la impugnación de los comprobantes en donde se describen operaciones inexistentes, los cuales fueron detallados en el Cuadro N° 4 del Informe Final de Auditoria (**IFA**), a fin de sustentar indebidamente sus liquidaciones correspondientes a los impuestos mencionados.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Así también, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 04, 07 a 11/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el **IFA** y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en seis (6) periodos y un (1) ejercicio fiscal, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues se hallaba obligada a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2021, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 16.091.380.952 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó la documentación solicitada por la **AT** ni se presentó en el sumario administrativo, y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2022	80.952.381	202.380.953	283.333.334
521 - AJUSTE IVA	07/2022	36.190.476	90.476.190	126.666.666
521 - AJUSTE IVA	08/2022	66.666.667	166.666.668	233.333.335
521 - AJUSTE IVA	09/2022	82.500.000	206.250.000	288.750.000
521 - AJUSTE IVA	10/2022	26.500.000	66.250.000	92.750.000
521 - AJUSTE IVA	11/2022	17.500.000	43.750.000	61.250.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	988.519.048	2.471.297.620	3.459.816.668
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/10/2025	0	300.000	300.000
Totales		**1.298.828.572**	**3.247.371.431**	**4.546.200.003**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS